CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 1010 – 2011 AYACUCHO

Lima, dieciséis de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Luis Alberto Granado Montes contra la resolución de fojas ciento trece, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que intèrpuso contra la sentencia de vista de fojas cien, de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia de fojas setenta y nueve, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, que condenó al citado encausado como autor de la comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio culposo y contra la Administración de Justicia, en la modalidad de fuga en accidente de tránsito, en agravio de Basilia Taccsi de Ccorahua, a cuatro años de pena privativa de Tibertad, cuya ejecución de suspendió por el plazo de tres años a condición que cumpla con reglas de conducta y fijó por concepto de reparación civil la suma de quince mil nuevos soles que deberá abonar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable Empresa de Unión" **Empresa** Individual de "Expreso Molina **Transportes** Responsabilidad Limitada a favor de los herederos legales de la accisa agraviada, y asimismo se le impuso cien días multa a favor del Estado e inhabilitación para conducir vehículos motorizados por el término de la condena; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en la Penal: CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Luis Alberto Grabados Montes en su recurso de queja excepcional de fojas ciento diecisiete, alega vulneración al principio constitucional de presunción de inocencia, pues no existe en autos actuación probatoria suficiente que permita crear convicción de su culpabilidad; que, si bien, se acreditó la existencia del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio culposo, no se demostró su responsabilidad penal, esto es, no se probó el nexo causal entre el fallecimiento de la víctima con el hecho que haya conducido el

1

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 1010 – 2011 AYACUCHO

vehículo que la atropelló, no pudiendo imputársele objetivamente el resultado; que no se acreditó que faltó al deber de cuidado, esto es, que manejó contraviniendo las reglas de tránsito ni que condujo a excesiva velocidad en una zona no adecuada; que la sentencia condenatoria sólo se sustentó con las declaraciones testimoniales de personas que no estuvieron en el lugar y momento de los hechos, sino que tuvieron conocimiento de los hechos en forma indirecta, además éstas no se encuentran debidamente corroboradas, por ende no son idóneas para establecer su culpabilidad; que, de otro lado, las conclusiones del Atestado Policial referidas a la causa de la muerte carecen de validez, pues su hipótesis no está sustentada en prueba directa ni en elementos indiciarios que permitan describir en concreto el comportamiento específico del recurrente; y, que no se valoró en forma adecuada el Parte Policial Número mil trescientos ochenta y dos – dos mil siete – DIRCRI – PNP – DIVINEC/DAE, en el que se consigna que la inspección con luz natural, la inspección con luces forenses y la aplicación de luminol al vehículo con el que supuestamente se atropello a sa agraviada tienen resultado negativo, esto es, no se verificó la éxistencia de manchas compatibles con sangre. Segundo: Que, la queja excepcional constituye un recurso extraordinario que permite al Supremo Tribunal conocer del proceso principal cuando se advierta que en la resolución que pone fin a la instancia o al procedimiento que la precedió se infringe un precepto constitucional o una norma con rango de ley directamente derivado de aquél, tal como lo dispone el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, respecto al derecho a la presunción de inocencia -cuya vulneración sostiene el encausado-, se advierte que los órganos judiciales de primera y segunda instancia basaron sus respectivas decisiones en las pruebas de cargo actuadas -obtenidas e incorporadas al proceso con respeto a los derechos fundamentales-, las que estimaron de contenido suficientemente incriminatorio para declarar acreditados los hechos imputados y la responsabilidad penal del encausado; que, asimismo, la valoración probatoria que efectuaron se

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 1010 – 2011 AYACUCHO

sustentó en criterios razonables, sin que se aprecie un apartamento de las reglas de la lógica y la experiencia; que, en efecto, dichas decisiones judiciales expresaron de modo suficiente las razones justificatorias y criterios jurídicos que fundamentaron su decisión, esto es expusieron los concretos argumentos, razonamientos y valoraciones que apoyaron la conclusión condenatoria, razón por lo que se cumplió a cabalidad con el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales (y así de la tutela judicial efectiva), por tanto las aludidas resoluciones judiciales resultan ser expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas -motivación fáctica- así como de la interpretación de la norma aplicable -motivación jurídica-, y además, la resolución de segunda instancia responde las alegaciones planteadas por el encausado en la fundamentación de su recurso de apelación de fojas ochenta y nueve, de modo que se garantizó al justiciable una resolución fundada en Derecho; que, en efecto, no sólo se, citó y valoró las declaraciones testimoniales de Sabina Ccorahua de Quispe, William David Rojas Ccorahua y Jesús Cuadros Suárez, que señalaron que un ómnibus de la empresa "Molina Unión" se desplazaba en sentido contrario en el sector Huisccana con dirección a la ciudad de Ayacucho, sino que también fue objeto de compulsa el acta de Inspección técnico policial que dejó constancia de la ubicación de huellas de tiznadura en el vértice sur - este del puente Huisccana, dejadas por el neumático posterior izquierdo, encontrando manchas de sangre sobre la calzada, restos de masa encefálica; y, asimismo, el manifiesto de pasajeros que da cuenta que el ómnibus que conducía el encausado fue el único que pudo haber pasado a la hora del evento deligitivo por el lugar denominado Huisccana, aunándose el acta de ipspección técnico vehicular que da cuenta que el vehículo presentaba pérdida de la capa superficial de la pintura en el tercio anterior derecho de la funda del parachoques y que la parte interna de las ruedas del lado derecho se encontraron limpias con visibles signos de haber sido lavados, el acta de constatación en el que se aplicó el componente o reactivo químico luminol en la parte frontal izquierda del vehículo encontrando manchas de sangre que fueron advertidas en las

3

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 1010 – 2011 AYACUCHO

fotografías que se tomó al indicado ómnibus; que, en igual sentido, las decisiones judiciales de primera y segunda instancia citaron y valoraron también el mérito del Parte Policial número mil trescientos ochenta y dos - dos mil siete - DIRCRI - PNP - DIVINEC/DAE, no obstante éste documento policial no resultó con entidad suficiente para desvirtuar la prueba de cargo considerada por el órgano judicial. Cuarto: Que, más allá del derecho analizado, el recurrente no especificó en su recurso otros preceptos, derechos o principios de base constitucional que estimó infringidos en la sentencia o el procedimiento, sino que se limitó a cuestionar la valoración probatoria realizada por los órganos judiciales la que considera inadecuada-; que es potestad de los órganos judiciales valorar las pruebas de cargo y descargo con criterio de conciencia; que tanto el Juez Penal como el Colegiado Superior estimaron, sobre la base de criterios razonables, que la prueba existente en autos tuvo  $^{j}$ aptitud para acreditar los ilícitos incriminados (homicidio culposo y fuga en accidente de tránsito) así como la responsabilidad del encausado juicio, que incluyó, entre otros aspectos, el examen de su dolosidad y culpabilidad-; qué, por lo demás, debe precisarse que no corresponde al ámbito del recurso de queja excepcional la revisión de la concreta valoración probatoria que dichos órganos judiciales efectuaron, sino de la infracción de normas constitucionales o con rango de ley directamente derivadas de aquellas; que, en tal sentido, debe desestimarse el recurso de queja excepcional. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto el encausado Luis Alberto Granado Montes contra la resolución de fojas ciento trece, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas cién, de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia de fojas setenta y nueve, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, que condenó al citado  $\not$ encausado como autor de la comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio culposo y contra la Administración de Justicia, en la modalidad de fuga en accidente de tránsito, en agravio de Basilia Taccsi de Ccorahua, a cuatro años de

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 1010 – 2011 AYACUCHO

pena privativa de libertad, cuya ejecución de suspendió por el plazo de tres años a condición que cumpla con reglas de conducta y fijó por concepto de reparación civil la suma de quince mil nuevos soles que deberá abonar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable Empresa de Transportes "Expreso Molina Unión" Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de los herederos legales de la accisa agraviada, y asimismo se le impuso cien días multa a favor del Estado e inhabilitación para conducir vehículos motorizados por el término de la condena; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

**\$.S.** 

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

**BARRIOS ALVARADO** 

PRÍNCIPE TRUJILLÓ

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIÁNIEWA CHÁVEZ VERAMEND SECRETARIA (e)

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA